



QUEJOSO: INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TERCER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL
DE ASUNTOS INDIVIDUALES, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DE TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Se hace constar para los efectos legales consiguientes, que se señaló para la vista de este asunto la sesión de **dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis** y siguientes.

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

Se hace constar que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, resolvió por **unanimidad** de votos **conceder el amparo para efectos.**

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

(firmado electrónicamente)
LIC. GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ

PJF - Versión Pública



**QUEJOSO:
INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO.**

MAGISTRADA PONENTE:
ROSARIO FLORES RAMÍREZ.

SECRETARIA:
MARÍA UREÑA PERALTA.

Ciudad de México. Sesión del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente al **dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis.**

V I S T O, para resolver el juicio de amparo directo **DT. 909/2025**, promovido por el **Instituto Mexicano del Petróleo**, por conducto de su apoderado, contra el acto del **Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales**, con sede en la **Ciudad de México**, que hizo consistir en la **sentencia de tres de julio de dos mil veinticinco**, en el juicio ordinario laboral *********, seguido por ******* ***** ******* en contra del instituto quejoso, por considerarlo violatorio de los artículos 14 párrafo cuarto, 16 párrafo primero y 17, párrafo segundo, constitucionales; y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Por escrito presentado el **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, *****

por propio derecho demandó del **Instituto Mexicano del Petróleo**, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“a) La reinstalación del suscrito en mi puesto de trabajo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando hasta el momento del injustificado despido, es decir en el ***** ** ***** * a que se refiere el Contrato Colectivo 2021-2023 vigente y sus anexos I y II.*

b) La declaración de que el suscrito soy un trabajador del Instituto Mexicano del Petróleo sindicalizado con afiliación al Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Petróleo (SNTIMP) por lo que se demanda la aplicación de todas las prestaciones a que tengo derecho en términos de lo previsto en el Contrato Colectivo 2021-2023 vigente y anexos I y II, así como con los incrementos que se otorguen a la plaza en el grado y nivel que le correspondan hasta el momento en que se realice la mencionada reinstalación.

c) En consecuencia de lo anterior, el pago de los incrementos salariales y de prestaciones que se otorguen a la plaza que venía ocupando, y que se generen durante el presente juicio.

d) El pago de salarios caídos en beneficio del actor, que se generen desde la fecha del injustificado despido en términos de



e) El pago del Fondo de Ahorro, correspondiente al año 2023, prestación que la demandada, viene descontando una parte de forma catorcenal a sus trabajadores y otra parte es aportada por la demandada, la cual se reclama ya que su pago se realiza a favor de sus trabajadores en el mes de noviembre del año 2023, así como los demás que se generen durante el procedimiento.

f) El pago del Aguinaldo, que se genere conforme a derecho en su parte proporcional del año 2023 y los que se generen durante el procedimiento, mismo que deberá calcularse por 55 días anuales en términos de la cláusula 56 del Contrato Colectivo 2021-2023 celebrado entre el Instituto Mexicano del Petróleo y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Petróleo vigente.

g) pago de vacaciones del año 2022 y las correspondientes a 2023, en términos de la cláusula 43, así como el pago de la prima vacacional en términos de la cláusula 55, ambas cláusulas del Contrato Colectivo 2021-2023 celebrado entre el Instituto Mexicano del Petróleo y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Petróleo vigente, así como las vacaciones que se generen durante el procedimiento, al ser un derecho irrenunciable.

h) El pago de horas extras a razón de 1 hora diaria, calculadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha del Injustificado despido.

l) El pago de las aportaciones de seguridad social ante ISSSTE, es decir Seguro ISSSTE Salud y Seguro ISSSTE RCV Retiro, por todo el tiempo que dure este procedimiento a efecto de no menoscabar los derechos del suscrito.

- El pago de cuatro meses de salario integrado, que para este efecto se incluirán dentro de las bases de cálculo las compensaciones contenidas en el Contrato Colectivo, 2021-2023, entre ellas la compensación adicional a que se refiere la cláusula 50 del referido Contrato Colectivo.

- El pago de la prima de antigüedad consistente en 15 días por cada año de servicios prestados, en términos de las reglas previstas en la Ley Federal del Trabajo”.

“1. Con fecha 10 de febrero del año 1992, el actor ingresó a laborar para la demandada INSTITUTO MEXICANO DEL PETRÓLEO, con la clave 12549 en el puesto de ** *****

**

CIUDAD DE MÉXICO, y su última categoría como

***** estando

***** **

***** **
bajo las órdenes a últimas fechas del MAESTRO *****

***** , quien se ostenta como ***** *

***** ** ***** * ********** *****



3. El último salario integrado diario que recibía el actor por las labores desempeñadas en favor de la demandada, fue por la cantidad de \$***** (***) ***** *****)
 ***100 M.N.) diarios, pagados catorcenalmente de acuerdo a los siguientes conceptos, tal y como se puede apreciar en su último recibo de pago, correspondiente a la catorcena 21/2023 que abarca del 02 al 15 de octubre del año 2023.

Percepciones	Monto catorcenal
SALARIO	*****
COMPENSACIÓN ADICIONAL	*****
COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD	*****
COMPENSACIÓN BÁSICA	*****
APORTACIÓN IMP FONDO DE AHORRO	*****
AYUDA PARA RENTA	*****
AYUDA DE TRANSPORTE	*****
AYUDA PARA COMBUSTIBLE	*****
AYUDA PARA GASTOS CULTURALES	*****
DESPENSA	*****
TOTAL	*****

4. A partir de su ingreso el actor ha laborado ininterrumpidamente en beneficio de la demandada con esmero, eficiencia y dedicación óptima, prestando el trabajo en forma personal y bajo la subordinación, dirección y supervisión de personal de los representantes de la demandada.

5. Es de mencionarse que el suscrito, contaba con una Licencia sindical en términos de la toma de nota del Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Petróleo (SNTIMP), debidamente depositada en la Dirección General del Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión

8. Con fecha 18 de octubre de 2023 siendo las 8:00 horas, al ingresar a la fuente de trabajo, se me impidió el acceso, así como el registro de mi asistencia en las diversas lectoras para el registro de asistencia con mi gafete, haciendo tal operativo tan aparatoso y escandaloso por parte de personal de vigilancia y de relaciones laborales que, un sin número de trabajadores compañeros de trabajo, presenciaron tal situación, posteriormente me llevaron a las oficinas de la Gerencia de Servicios al Personal y Relaciones Laborales, en la entrada me recibieron dos personas a quienes me dirigí y pregunte extrañado que pasaba, situación

SEGUNDO. Mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaria Instructora del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México, **previno** a la parte actora en los términos conducentes siguientes:

Visto el ocuro de demanda y anexos, signado por

[...]

Previo a acordar respecto de la admisión de la presente demanda, este tribunal laboral federal está obligado a verificar que las partes que pretendan dirimir sus controversias ante esta instancia satisfagan ciertos requisitos de acuerdo con la acción intentada, en términos de los artículos 870, 872 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, la obligación de prevenir a la promovente en caso de que la demanda sea oscura, se encuentre incompleta o notare alguna irregularidad en la misma, debiendo precisar los defectos u omisiones en que haya incurrido, conforme a los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, de la revisión integral del escrito de

c) Fecha a partir de la cual se desempeñó como

***** ** *

En consecuencia, con fundamento en los artículos 685, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, se previene al actor para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo:

2. Manifieste el fundamento legal de la prestación que reclama en el inciso c).

Apercibido que, de no desahogar la prevención marcada con el numeral 1 del capítulo de prevención, y de advertir la existencia de juicio o convenio, relativo a las mismas prestaciones reclamadas, se le impondrá una multa de cien veces la unidad de medida y actualización vigente, que se cuantificarán al momento en que se cometió el desacato, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Apercibido que de no desahogar la prevención marcada con los numerales 2 y 3, este tribunal procederá de

Vista la certificación de mérito de cual se desprende que la parte actora no desahogó la vista concedida mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, estando debidamente notificada, tal y como se advierte de la constancia de notificación que obra en autos, sin que haya desahogado los puntos de prevención formulados por este tribunal, al efecto se

[...]

Notifíquese por boletín y de la siguiente manera: (...)”.

b) La declaración de que el suscrito soy un trabajador del Instituto Mexicano del Petróleo sindicalizado con afiliación al Sindicato Nacional de trabajadores del Instituto Mexicano del Petróleo (SNTIMP) por lo que se demanda la aplicación de todas las prestaciones a que tengo derecho en términos de lo previsto en el Contrato Colectivo 2021-2023 vigente y anexos I y II, así como con los incrementos que se otorguen a la plaza en el grado

5. Respecto de la prestación indicada como f), consistente en:

Esta prestación es improcedente en tanto que el actor prestó sus servicios personales subordinados hasta antes del 29 de septiembre de 2023 directamente al Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Petróleo (hecho 6 de su escrito de demanda), por lo que no le asiste derecho alguno para demandar el pago a mi poderdante de una prestación que en todo caso le corresponde al ente para el que prestó sus servicios de manera directa y subordinados, el SNTIMP.

6. Respecto de la prestación indicada como g), consistente en:

g) El pago de vacaciones del año 2022 y las correspondientes a 2023, en términos de la cláusula 43, así como el pago de la prima vacacional en términos de la cláusula 55, ambas cláusulas del Contrato Colectivo 2021-2023 celebrado entre el Instituto Mexicano del Petróleo y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Petróleo vigente, así

Por otra parte, es de precisar que de la confesión expresa formulada por el actor al indicar en los Hechos 5 y 6 del escrito inicial:

6. Con fecha 05 de octubre del año 2023 mediante Oficio ***** firmado por el Mtro. *****
 ***** , Gerente de Servicios al Personal y Relaciones Laborales, me fue notificado que se canceló mi Licencia Sindical a partir del 29 de septiembre de 2023, para el desempeño de mi cargo Sindical, en consecuencia, debía incorporarme a mis actividades dentro de la institución.

Es claro que el accionante prestó sus servicios personales y subordinados en forma directa al Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Petróleo (organización sindical que es la titular de las relaciones colectivas en el IMP); consecuentemente, se niega por ser falso que el actor haya laborado para el IMP tiempo extra, resultando su propio reclamo incongruente con los hechos que la misma detalla en su libelo inicial.

Con independencia de las consideraciones anteriores, es de indicarse que la parte actora ofreció como prueba número 6 de su escrito de pruebas copia simple del Contrato Colectivo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Trabajo vigente en el IMP para el bienio 2021- 2023, documental que hago mía y por la cual se lee en su cláusula 37 en su inciso a) dispone:

“Cláusula 37. Tiempo extraordinario.

...

El tiempo extraordinario se sujetará a lo siguiente:

a) El trabajador deberá quedarse elaborar tiempo extraordinario que le sea comunicado por escrito y sea debidamente autorizado por las instancias correspondientes. ...”

Por tanto, con independencia de cualquier otra consideración, el tiempo extraordinario para los trabajadores en el Instituto Mexicano del Petróleo, debe ser previamente comunicado por escrito y autorizado, condicionantes que en ningún momento refiere la accionante como se materializaron y tampoco aporta prueba de ello, para así entonces, estar en aptitud de habilitar su reclamo del pago de 1 hora extra diaria durante toda la relación de trabajo con el IMP como lo indica.

8. Respecto de la prestación indicada como i), consistente en:

i) El pago de las aportaciones de seguridad social ante ISSSTE, es decir Seguro ISSSTE Salud y Seguro ISSSTE RCV Retiro, por todo el tiempo que dure este procedimiento a efecto de no menoscabar los derechos del suscrito.

Se niega por ser improcedente esta prestación en tanto que mi poderdante no ha despedido a la actora, y si en cambio fue la misma la que dio por terminada la relación laboral con el IMP, como se detallará en el capítulo de hechos de este ocurso, por lo que carece de acción para reclamar pago alguno.

9. Finalmente, por cuanto a la prestación marcada bajo el inciso j), la misma deberá ser declarada procedente en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo y conforme al No

Controvirtió los hechos de la siguiente manera:

II. Respecto al Hecho señalado con el número “2” es falso. En efecto, si el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, señala que trabajador es aquella persona que preste a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, es claro que el hoy accionante al estar comisionado ante el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Petróleo, funcional y materialmente no se encontraba subordinada a mi poderdante y si a dicha organización.

5. Es de mencionarse que el suscrito, contaba con una Licencia sindical en términos de la toma de nota del Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Petróleo (SNTIMP), debidamente depositada en la Dirección General del Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por lo que me encontraba con Licencia por Comisión Sindical.

señala:

(IMAGEN SUPRIMIDA DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)

En tal virtud, en concordancia con la Cláusula 35 del referido pacto, el horario de trabajo en dicha Región es:

(IMAGEN SUPRIMIDA DE CONFORMIDAD CON LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA)

a/ ***** ** *****

***** ***) durante prácticamente todo el tiempo desde su ingreso al IMP y hasta el 29 de septiembre de 2023 como el propio actor lo señaló en hecho 6 de su escrito inicial.

V. Respecto al Hecho señalado con el número “5” el mismo es cierto. Aclarando que la licencia concluyó por comunicado del SNTIMP al IMP por ocurso del 28 de septiembre de 2023 y con vigencia a partir del 29 de dicho mes.

VI. Respecto al Hecho señalado con el número "6" el mismo es cierto, y se aclara que en el oficio que indica el actor se le precisó de igual forma:

(IMAGEN SUPRIMIDA DE CONFORMIDAD CON LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA)



(IMAGEN SUPRIMIDA DE CONFORMIDAD CON LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA)

GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ
706a6620636a66330000000000000000014835
23/04/29 12:51:18

Por tal motivo, el actor tenía pleno conocimiento que iba a prestar sus servicios al IMP en la Región Norte, en específico en el Centro de Trabajo del IMP ubicado en Poza Rica Veracruz.

VII. Respecto al Hecho señalado con el número “7” el mismo se niega.

VIII. Respecto al Hecho señalado con el número “8” el mismo se niega por ser falso.

Se niega que hubiese existido despido alguno, por el contrario, mi poderdante buscó en todo momento privilegiar que la actora laborase ahora para el Instituto Mexicano del Petróleo y a través de comunicaciones internas, solicitó a las diversas Direcciones de especialidad -áreas de actividad del IMP-a efecto de encontrar actividades a realizar de la hoy accionante lo cual se acreditará con los correlativos oficios y respuestas. Oficios que se ofrecen como pruebas en el presente y en los que se determinó.

Basta citar oficio ***** , de fecha 10 de octubre de 2023, correspondiente a la Dirección de Planeación de la Operación del IMP, la cual comunica a la Dirección de Finanzas y Administración.

GERARDO LOPEZ CHAVEZ
706a6620636a663300000000000000001488
23/04/29 12:51:18



(IMAGEN SUPRIMIDA DE CONFORMIDAD CON LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA)

Por tanto, mi poderdante en todo momento buscó favorecer que, a la conclusión de la licencia sindical del hoy actor, el mismo, pudiese desempeñar sus labores atendiendo al perfil anterior a la licencia, y ello en cumplimiento de lo establecido en la parte final de la Cláusula 95 del pacto colectivo-bienio 2021-2023-que señala:

Cláusula 95. Permisos para la actividad sindical.

Con lo anterior, se acredita plenamente la buena fe de mi poderdante por reincorporar al hoy actor a las labores técnicas cotidianas en el IMP, y en un área que requería personal como así se le señaló en el oficio ***** de la Gerencia de Servicios al Personal y Relaciones laborales, ya señalado, fue:

(IMAGEN SUPRIMIDA DE CONFORMIDAD CON LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA)



(IMAGEN SUPRIMIDA DE CONFORMIDAD CON LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA)

El escrito anterior es prueba plena de que el actor, no sola desconoció la Instrucción de su patrón, para laborar en el Centro IMP Poza Rica, Veracruz, sino que lo realiza afirmando que no estaba en condiciones de aceptarlo, esto es, se niega a acatar la instrucción de la patronal y por ende no se subordina a

Si lo anterior no fuese suficiente es menester señalar que el propio actor en 2 ocursos adicionales, ambos del 13 de octubre de 2023 y dirigidos a la Gerencia de Servicios al Personal y Relaciones Laborales del IMP, señaló:

Específicamente indicó su negativa a laborar en el centro de trabajo que le fue ordenado por el IMP Finalmente, en el segundo de los documentos precisó:

Por lo que en este acto solicito a Usted se sirva otorgar al que suscribe copia debidamente cotejada y certificada por esa Unidad Jurídica que usted H. Dirige de los documentos e instrumentos legales emitidos por las Autoridades Laborales competentes mediante las cuales el C. Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Petróleo justifica, funda y motiva conforme a los marcos jurídicos aplicables la Cancelación de Licencia Sindical con la que gozaba el que suscribe, petición que se hace con fundamento en lo establecido en el artículo 08 de la Constitución Política de los

Con independencia de las consideraciones
precedentes, mi poderdante dio respuesta a los recursos de fecha

‘EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO. PARA QUE EL TRIBUNAL LABORAL EMPRENDA
SU ESTUDIO, BASTA QUE LA PARTE DEMANDADA SEÑALE



En similares consideraciones, la Jurisprudencia sobre el mismo tema, dispone:

‘PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002).’ (Transcribe).

C. LA DE IMPROCEDENCIA DE CUALQUIER RECLAMO AL IMP, por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro y horas extras en tanto que tal y como el actor lo precisó en el hecho 5 de la demanda, los dos últimos años (20 de diciembre de 2021 al 29 de septiembre de 2023) como lo señala la accionante en el hecho 6 de su demanda, estuvo directamente comisionado por licencia con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Petróleo organización que es la titular del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el IMP-, por lo que material y funcionalmente, su vínculo de subordinación lo fue con dicha organización sindical y no con mi poderdante Instituto Mexicano del Petróleo.

En efecto, si el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, señala que trabajador es aquella persona que preste a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado; es claro que la hoy accionante al estar comisionada ante el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Petróleo, funcional y

En tal virtud, no existe fundamento jurídico alguno para que el hoy demandante, pretenda reclamar a mi representado el pago de vacaciones y prima vacacional (años 2022 y 2023), aguinaldo (año 2023), fondo de ahorro (año 2023) y horas extra (1 hora extra diaria), cuando en todo caso dicha prestación le corresponde ser reclamada al ente que recibió los servicios



‘SINDICATOS PATRONES. CUANDO TIENEN ESE CARÁCTER.’ (Transcribe).

CUARTO. Primera resolución. Seguido el juicio por

“PRIMERO. Ha sido procedente la vía propuesta por el actor, como quedó expuesto en la consideración jurídica segunda de esta resolución.

SEGUNDO. El actor probó parcialmente sus acciones, mientras que la parte demandada probó parcialmente sus excepciones y no probó sus defensas.

TERCERO. Condono al demandado a reinstalar al actor, así como al pago y otorgamiento de las prestaciones establecidas en la consideración jurídica octava de esta sentencia, en los términos ahí indicados.

Lo que salvo error aritmético es por la cantidad de \$***** (***** ***** * **** * ***** ***** *
***** ** /100 moneda nacional), más los intereses del fondo de ahorro, el otorgamiento de vacaciones y el pago de las aportaciones de seguridad por el tiempo que duró el juicio.

2. Sin perjuicio de reiterar lo que no es materia de concesión de amparo”.

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

CARGAS PROBATORIAS

○Que no existió despido, justificado ni injustificado, sino que el trabajador se separó voluntariamente del empleo a su servicio el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés. Lo anterior, previo análisis de la verosimilitud del despido aducido.

○Que pagó las aportaciones de seguridad social ante el ISSSTE (seguro ISSSTE y seguro ISSSTE RCV Retiro), por todo el tiempo que dure el procedimiento, de conformidad con el artículo 784, fracción XIV, de la Ley Federal del Trabajo.

- *Que pagó al actor las prestaciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, tales como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, aun cuando se hayan pactado en términos superiores a los previstos en dicha legislación.*

Expuesto lo anterior, se sigue:

2. Esta prueba tiene valor probatorio pleno solo en lo que perjudica a su absolvente, en términos de lo establecido en los artículos 776, fracción I, y 786 de la Ley Federal del Trabajo, así como la jurisprudencia de título "CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.", emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰. Así, al respecto es importante transcribir lo que el absolvente manifestó en su desahogo respecto de la necesidad del trabajo desempeñado por el actor al servicio de la parte patronal:

•De acuerdo a los conocimientos que ha expresado, el trabajador, ¿en cuál serie de adscripción podría haber realizado sus labores? (minutos 00:12:47 a 00:13:45): "Las podría realizar donde se necesiten, nuestro contrato colectivo de trabajo firmado con el sindicato titular del contrato, establece que una vez que se concluya una comisión sindical, como fue el caso del señor ***** , la cláusula del contrato señala que se deberá reintegrar a sus labores en el instituto y se deberán aprovechar las

➤ De estos oficios que me refiere [...], sobre todo el que menciona de la directora de ***** [...], esos requerimientos y de acuerdo con lo que me dice el propio trabajador [...], ¿no eran actividades que pudieran realizarse aquí en Ciudad de México? (minuto 00:19:58 a minuto 00:21:54): “[...] Es que se preguntó a los directores «dónde se podrían aprovechar las capacidades», en particular la que era la titular de esa dirección, de Planeación de la Operación, dijo «no tengo espacio aquí, pero en Poza Rica que hay un laboratorio, es donde se pueden aprovechar», y es por eso que se le dio una instrucción de presentarse a laborar allá, sí, respondiendo a su pregunta podría

Por lo restante, su desahogo no beneficia a su oferente, en tanto se precisaron las actividades del puesto del actor, lo que no es materia de la litis, y el absolvente negó que su representada haya rescindido la relación laboral, insistiendo en el desacato del trabajador a presentarse a laborar a donde le fue indicado, por lo que le tuvo a él por terminando la relación de trabajo por su voluntad.

Esta prueba tiene valor probatorio pleno sólo en lo que perjudica a su absolvente, en términos de lo establecido en los artículos 776, fracción I, y 786 de la Ley Federal del Trabajo, así como la jurisprudencia de título "CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.", emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹². Así, al respecto es importante transcribir lo que los absolventes

4. Documentales consistentes en recibos de nómina, expedidos por el IMP a favor del actor.

Documentales consistentes en:

C. Acuse de notificación del oficio ***** , de
cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Por alcance demostrativo tengo por acreditado su contenido, así, al concatenarlas entre sí, y la 4, además, con la confesión espontánea y expresa del actor en su libelo inicial hecho 6) de que le fue notificado la cancelación de su licencia sindical "a partir del 29 de septiembre de 2023 [4 en consecuencia, que debía" reincorporarse a sus actividades, tengo probada la negativa del trabajador de recibir los oficios referidos en acta circunstanciada, de fecha 6 de octubre 2023¹⁸, no obstante, siendo el trabajador sabedor de su contenido.

*II. Documental privada consistente en copia certificada del acuse de notificación del oficio *****, de 10 de octubre de 2023.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

III. Documental privada consistente en copia certificada del acuse de notificación del oficio ***** de 9 de octubre de 2023.

IV. Documental privada consistente en copia certificada del acuse de notificación del oficio ***** , de 10 de octubre de 2023.

V. Documental privada consistente en copia certificada del acuse de notificación del oficio ***** de 9 de octubre de 2023.

VI. Documental privada consistente en copia certificada del acuse de notificación del oficio ***** , de 9 de octubre de 2023.

VII. Documental privada consistente en copia simple del acuse de notificación del oficio *****, de 9 de octubre de 2023.

VIII. Documental privada consistente en copia simple del acuse de notificación del oficio ***** de 9 de octubre de 2023.

IX. Documental privada consistente en acuse de notificación del oficio ***** de 9 de octubre de 2023.

X. Documental privada consistente en copia certificada del acuse de notificación del oficio ***** de 9 de octubre de 2023.

XI. Documental privada consistente en copia certificada del acuse de notificación del oficio ***** de 9 de octubre de 2023.

XII. Documental privada consistente en copia certificada del acuse de notificación del oficio ***** de 09 de octubre de 2023.

Asimismo, este tribunal ordenó girar oficio al Décimo Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con

"El cambio de adscripción podrá solicitarse directamente por la persona trabajadora o a través del Sindicato, así como por requerimiento del Instituto, cuando existan razones justificadas y en atención a las necesidades del servicio.

8. Documental privada consistente en dos escritos de fecha 13 de octubre de 2023, suscritos por el trabajador y dirigidos al Gerente de Servicios al Personal y Relaciones Laborales del IMP, la cual no fue objetada en cuanto a autenticidad de contenido y firma, por lo que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 796 y 802 de la Ley Federal del Trabajo.

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE SE HAGA



13. Documental consistente en la copia simple del CCT.

Probanza que fue ofrecida por la parte actora y la hizo suya el enjuiciado, por lo que no fue objetada en cuanto a autenticidad de contenido y firma, además de ser un hecho notorio, atento lo cual adquiere **valor probatorio pleno**, en los mismos términos que le fue admitida, a su vez, a la contraparte del oferente.

14. Documentales consistentes recibos de nómina, expedidos por el instituto demandado a favor del actor.

Pruebas ofrecidas por el demandante y las hizo suyas el enjuiciado, consecuentemente, adquieren valor probatorio pleno, en los mismos términos que le fueron admitidas, a su vez, a la parte accionante.

15. *Instrumental pública de actuaciones.* Medio de prueba que este tribunal examina de oficio, consistente en el conjunto de actuaciones y elementos que obren en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio, conforme a lo previsto en los numerales 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

16. *Presuncional legal y humana.* Siendo estas las consecuencias que la ley o el tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, mismas que se dilucidarán conforme al artículo 830 y 831 de la ley laboral dentro del estudio de fondo.

ESTUDIO DE FONDO SOBRE EL DESPIDO DE LA PARTE ACTORA

SEXTA. Al fijar las cargas probatorias, impuse a la patronal el deber de acreditar la inexistencia del despido,

Lo cual tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/9621, sostenida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, de rubro y texto siguientes:

Al efecto, el instituto demandado ofreció y le fueron admitidas como pruebas de su parte la confesional del actor, de la cual se desistió por lo que nada se obtuvo de ella, y las documentales consistentes en tres escritos firmados por el actor y dirigidos al Gerente de Servicios al Personal y Relaciones Laborales del IMP, de 4, 5 y 11 de octubre de 2023, indicando que de ellas se desprende la voluntad unilateral del actor de dar por terminada la relación laboral, lo cual es incorrecto, pues de su contenido no se tiene ese alcance probatorio; asimismo, el instituto sostiene que hubo una desobediencia del actor de presentarse a trabajar al área de la adscripción donde se le indicó se tenía necesidad de su trabajo y experiencia, lo que constituye una renuncia tácita.

Así, he de recordar que se tuvo como hecho no controvertido la negativa del trabajador a presentarse en el área de adscripción a la que se le indicó por la parte patronal, una vez cancelada su licencia sindical, cuyo motivo no es objeto de la presente litis, y que del material convictivo, específicamente de las confesionales admitidas a la parte accionante, se probó la adscripción de trabajador previa a su licencia sindical, a la Ciudad de México.

a, pues e
r con los
en que
debía ser

as, la de
erían los
o cual tan
constan la
al respect
es), en lu
al que co

ento, salvo
ual quedo
ofreció la
del trabaj

18 dispo
encia y q
ooco que
de cinco
rían los
-sin hac
dencia- y
dieciséis
ente para

EXCEPCIONES DE ESTUDIO PREFERENTE

Sustenta lo expuesto la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, materia laboral, volumen ciento treinta y nueve-ciento cuarenta y cuatro, quinta parte, página setenta y siete, registro digital 243156, de rubro y textos siguientes:

Así como lo sostenido en el contenido que la forma, por la tesis emitida por la Tercera Sala, de rubro y texto siguientes:

Siguiendo esta línea argumentativa, conviene destacar que la excepción de prescripción debe analizarse a partir de los hechos probados de manera fehaciente en el expediente laboral, pues de esa manera se cumple con el principio de realidad previsto en el artículo 685, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, además se atienden las exigencias de resolver a verdad sabida y buena fe guardada como lo contempla el numeral 841 de esa normatividad.

Lo anterior es así porque cuando dicha excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, es necesario que quien la oponga proporcione los elementos

1. Pago de vacaciones de la actora (prestación inciso g) del escrito inicial de demanda) correspondientes al 2022.

Tales prestaciones deberán declararse **PRESCRITAS** desde un año previo a la fecha de la presentación de la demanda; esto es, si la demanda fue entablada el 15 de diciembre de 2023, tenemos que cualquier prestación previa al 15 de diciembre de 2022, como las ya señaladas, el derecho para demandarse de mi poderdante se encuentra **PRESCRITO** como lo establece el artículo 516 de la Ley de la materia [...].

•La demanda que dio origen a este procedimiento fue presentada el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

•La excepción de prescripción se opuso contra: a) todos los pagos y rubros que exige en la demanda, y b) vacaciones y horas extras; para efecto de limitar su pago a un año contado a partir de la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, en tanto la prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley se refiere a las acciones para reclamar prestaciones periódicas como, por ejemplo, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extra, y cualquier otra respecto de las que la parte trabajadora tiene un año para reclamar su pago, a partir de que la obligación sea exigible y en el caso que nos ocupa, como la actora reclama prestaciones

Debiendo considerar por las vacaciones de dos mil veintidós lo dispuesto por la tesis 2a./J. 1/9728, sostenida por la Segunda Sala, de rubro y texto:

En ese sentido, si el actor ingresó a laborar para el instituto demandado el diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, cada año, el diez de febrero cumple años de servicio, y a partir del día siguiente corren los seis meses a partir de cuya conclusión corre la prescripción.

Entonces, por el año dos mil veintidós, la prescripción inició a correr del once de agosto de dos mil veintidós al once de agosto de dos mil veintitrés, por lo que al haber presentado su demanda el quince de diciembre de ese año, queda fuera de las prestaciones reclamables en el año inmediato anterior.

Por lo que hace al aguinaldo y fondo de ahorro, la excepción de prescripción es infundada porque estas dos prestaciones solo fueron reclamadas por el 2023 y los subsecuentes que se generen durante el presente juicio.

Siendo en la presente litis, la excepción de prescripción la única de estudio preferente interpuesta por las partes.

ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES A PAGAR A LA PARTE ACTORA

OCTAVA. Retomando el tema de las prestaciones a pagar, lo siguiente es determinar el monto que deben pagar al trabajador.

•Ayuda por despensa (cláusula 51) por la cantidad mensual de \$***** (*** ***)***** * *****



\$***** = \$*****

\$*** = \$*******

$$\text{\$*****} / 30 = \text{\$*****}$$
$$\text{\$*****} / 30 = \text{\$*****}$$
$$\text{\$*****}/30 = \text{\$*****}$$

GERARDO LOPEZ CHAVEZ
706a6620636a66330000000000000001488
23/04/29 12:51:18

Al respecto, por lo que hace a las vacaciones, es de explorado derecho que estas no se pagan, sino que se disfrutan, por lo que no forman parte del salario. Esto sin que se inobserve que el accionante reclama el pago de vacaciones por el último año



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de servicios, sin embargo, la procedencia de dicho pago será analizado de forma autónoma por este tribunal, conforme a lo establecido en la tesis VII.2°.T.266 L (10.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, de título "VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS. LOS TRABAJADORES REGIDOS POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO TIENEN DERECHO A SU PAGO CUANDO HAYAN SIDO DESPEDIDOS Y EN EL JUICIO LABORAL SE DECRETE SU REINSTALACIÓN, PORQUE NO EXISTE PROHIBICIÓN PARA SU GOCE UNA VEZ REINCORPORADOS".

*Así, sumando los conceptos que conforman el salario integrado en su monto diario, dan por resultado para este salario la cantidad de \$ ***** (***) /100 moneda nacional).*

En resumen, tengo por ciertos los siguientes salarios:

Salario cuota diaria	Salario ordinario	Salario diario integrado.
\$***** (***** ***** * ** ***** **/100 moneda nacional)	\$***** (*** ***** ***** * ** ***** **/100 moneda nacional)	\$***** (*** ** ***** ***** * **** ***** **/100 moneda nacional)

Reinstalación

Por todo lo expuesto, condeno al demandado Instituto Mexicano del Petróleo a la reinstalación del actor como trabajador sindicalizado en la categoría de ***** ** ** ***** ** ***** * , ***** ** ** ** * , con las funciones inherentes a su categoría, con un salario ordinario de \$***** (*** ***** ***** * ** ***** **/100 moneda nacional) y un salario diario integrado de

\$***** (*** ***/100 moneda nacional), el cual incluye todas las prestaciones reconocidas por las demandadas, y con una jornada de trabajo comprendida de las 08:00 a las 17:00 horas de lunes a jueves, con 45 minutos para tomar sus alimentos, y los viernes de las 08:00 a las 15:00 horas, descansando sábados y domingos.

Reinstalación que debe entenderse tanto material como jurídica, es decir, con el reconocimiento de la antigüedad genérica del trabajador, determinación esta última que se dicta con apoyo en lo dispuesto por la tesis III.4o. T.44 L (10a.) 36, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“REINSTALACIÓN. SUS CONSECUENCIAS RESPECTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA”. (Se transcribe).

Reinstalación que deberá efectuarse en el domicilio ubicado en *****

****, Ciudad de México.

**

**

**

El actor reclamó en su libelo el pago de vacaciones pago de la prima vacacional en términos de las cláusulas 43 y 55 del CCT; el pago de aguinaldo proporcional al 2023, debiendo ser calculados a razón de 55 días anuales en términos de la cláusula 56 del CCT; y el pago del fondo de ahorro, correspondiente al 2023, prestación que la parte demandada viene descontando catorcenalmente a sus trabajadores y en otro tanto igual aporta, la cual reclama ya que su pago se realiza a favor de sus trabajadores en el mes de noviembre de 2023; prestaciones que reclama más las que se generen durante el procedimiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La patronal demandada se defendió manifestando que el trabajador prestó sus servicios personales subordinados hasta el 29 de septiembre de 2023 directamente al sindicato, excepcionándose con la improcedencia de cualquier reclamo al IMP, afirmando que no le asiste derecho alguno al trabajador para demandarle una prestación que, en todo caso le corresponde, al ente para el que prestó sus servicios de manera directa y subordinados.

Al respecto, es aplicable la tesis con registro digital 277882 emitida por la otrora Cuarta Sala, de rubro y textos siguientes:

"COMISIONADOS SINDICALES. NO LOS LIGA UN CONTRATO DE TRABAJO CON EL SINDICATO". (Se transcribe).

En consecuencia, dicha defensa y excepción son infundadas, y así, al ser carga procesal de la patronal probar el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, el IMP incumplió, siendo procedente condenarle a lo reclamado por el actor.

Además, por las vacaciones, tuve probada la confesión del actor de que se le adeudan treinta días de vacaciones 38 y la manifestación de la parte demanda que entraña su reconocimiento implícito.

Por el fondo de ahorro, este aparece probado de los recibos de nómina admitidos a las partes, con lo cual, aunado al contenido del CCT (cláusula 54), el actor cumplió con su carga procesal, y el instituto demandado incumplió con la respectiva de demostrar su pago o improcedencia.

En tanto, por el aguinaldo, la parte patronal teniendo la fatiga procesal de probar su pago o improcedencia, tampoco exhibió los recibos de dos mil veintitrés que demuestren que efectivamente los pagó al trabajador.

Por lo expuesto, condeno al Instituto Mexicano del Petróleo al otorgamiento en favor del actor de treinta días de vacaciones correspondientes al periodo dos mil veintitrés; así como al pago de 65% de esos días por concepto de prima

Ello, aunado a que en su libelo, hecho siete, el operario confesó **"laboré de forma habitual y dentro del horario de labores**, el día 11 de octubre de 2023, de 8:00 a 17:00 hrs. y el día 13 de octubre de 8:00 a 15:00 hrs."*[énfasis añadido]*, y al haber indicado su horario de trabajo en el hecho dos de su demanda fue

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 837, fracción III, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se:

SÉPTIMO. Turno. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, se determinó que el asunto se encontraba debidamente integrado y se turnaron los autos a la Magistrada Rosario Flores Ramírez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,

PRIMERA. Competencia. Este Séptimo Tribunal

Colegiado es legalmente competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTA. Conceptos de violación. La parte quejosa

hizo valer los conceptos de violación que acto seguido se reproducen:

“PRIMERO: El acto reclamado es contrario a la legalidad que debe observarse al momento de dictarse las Sentencias y derivada del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que condena al Instituto Mexicano del Petróleo al pago de salarios caídos tomando una base salarial que no se probó en los términos de las pruebas que tanto la parte quejosa y hoy tercero perjudicada acreditamos.

*En efecto, por Sentencia de amparo del 19 de junio de 2025, dictada en el juicio de amparo directo DT. *****, el Séptimo Tribunal Colegiado en materia del trabajo del primer circuito, concedió a mi poderdante el amparo y protección de la justicia de la Unión, y en cuya foja 117 resolvió en su primer, segundo y tercer párrafos:*

"Agrega que la responsable no precisa de qué fuente obtuvo los datos que cita para establecer la condena económica, siendo que dicha base salarial sirve de punto de partida para indicare! salario básico, ordinario y el integrado, así como para cuantificar las prestaciones denominadas: compensación adicional, despensa, ayuda para renta, ayuda para gastos culturales, fondo de ahorro.

Lo sintetizado es fundado.

En efecto, la autoridad responsable concedió valor probatorio pleno a la copia simple del Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2021-2023 ofrecido por el actor, toda vez que no fue objetada en cuanto autenticidad, además de que el instituto demandado la hizo suya, y por ser un hecho notorio, en mérito de

-Cursivas y subrayado es nuestro-

iv. Ayuda para gastos culturales (Cláusula 53) fijó una base de \$***** mensual, en tanto que el pacto colectivo 2021-

b) Ayuda por despenda, siendo que es solamente Despenda, Cláusula 51 del pacto colectivo;

d) Ayuda para gastos culturales, Cláusula 53;

Se fundamentaban sus montos de acuerdo a la liga de internet:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPubhca.xhtmlPidEntidad=MzM=8,idSujetoObligado=MTc5#larjtainformativa>

*Referencia Que no se contenía en la Sentencia del 27 de mayo de 2024 y por ende, en la actual Sentencia del 3 de julio de 2025, resulta un punto novedoso pues baste precisar en modo alguno formó parte de los alcances de la Sentencia de amparo del 19 de junio de 2025 que se concedió a mi poderdante bajo el expediente DT. *****, del Séptimo Tribunal Colegiado en materia del trabajo del primer circuito.*

Ahora bien, con independencia de lo anterior, si atendemos a la fundamentación que pretende invocar la responsable, la cita no resulta precisa y ello es así en tanto que la dirección electrónica a que nos refiere la nota al pie corresponde a la plataforma nacional de transparencia, donde existe información pública diversa, como se aprecia de una simple captura de pantalla de tal sitio:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(IMAGEN SUPRIMIDA DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)

Luego entonces, la pretendida fundamentación de la autoridad responsable por cuanto al monto de los importes de las prestaciones a las que condenó a mi poderdante en la Sentencia del 3 de julio de 2025 resulta imprecisa y por consiguiente, carece tal condena de la debida fundamentación y motivación, violándose así en perjuicio de mi poderdante la obligación establecida en la fracción VI del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO: El acto reclamado es contrario a la legalidad que debe observarse al momento de dictarse las Sentencias en tanto que condena al Instituto Mexicano del Petróleo a la reinstalación de la parte trabajadora, desatendiendo las constancias procesales del expediente en que se actúa, incumpliendo así la obligación señalada por la fracción IV del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, así como el principio de verdad sabida del correlativo 841.

La Sentencia dictada estableció a fajas 54 de la misma:

"Reinstalación. (Se transcribe)".

*Sin embargo, la autoridad responsable omitió precisar en la Sentencia que, mediante diligencia del 8 de agosto de 2024 el hoy actor, el C. ***** fue reinstalado*

En efecto, la autoridad responsable omitió precisar que la reinstalación del hoy tercero aconteció el 8 de agosto de 2024 a las 11:30 horas, en las instalaciones del Instituto Mexicano del Petróleo, y de lo cual, el C. Actuario adscrito a la autoridad responsable, Lic. ***** , dio fe de la reinstalación del C. ***** al señalar:

Al haberse reinstalado al hoy actor, tercero perjudicado en el presente juicio, el 8 de agosto de 2024, la condena por porte de la responsable en la Sentencia en relación a salarios caídos e intereses, resulta notoriamente contraria a derecho.

En efecto, la sentencia que nos ocupa indicó en el segundo párrafo de la página 57 a un pago de:

*estableció la Sentencia en el tercer párrafo de la página 58 de la misma, pues no se actualiza el supuesto de procedencia previsto por el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, pues, se reitera, desde el 8 de agosto de 2024, el actor se encuentra laborando en la misma categoría (***** ** ***** *); categoría que es la misma que se estableció en la Sentencia que nos ocupa”.*

QUINTA. Estudio.

Legislación aplicable.

En este asunto resultan aplicables las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigente, cuyo Decreto de reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve dado que la demanda laboral se presentó el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Estricto derecho.

Es preciso acotar que el análisis de este asunto se abordará de conformidad con el principio de estricto derecho, tomando en consideración que el Instituto quejoso es la parte patronal, a quien no es dable suplir la deficiencia de la queja.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 42/97 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia laboral, Semanario Judicial de la



GERARDO LOPEZ CHAVEZ
706a6620636a66330000000000000001488
23/04/29 12:51:18

Contradicción de tesis 61/96. Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y, por otra,



Tesis de jurisprudencia 42/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Formalidades esenciales del procedimiento.

El instituto quejoso afirma que se infringió en su perjuicio el debido proceso.

Lo anterior es **inoperante**.

Tal calificativa surge porque ese aspecto debió hacerlo valer el disidente desde el amparo anterior que promovió el aquí quejoso correspondiente al D.T. *********, y al no haberse informado sobre ello, implica que precluyó el derecho del quejoso para controvertirlo, por ende, se trata de un aspecto consentido.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 57/2003 de la extinta Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, Julio de 2003, página 196, Novena Época, Materia Laboral, registro digital 183886, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN

Contradicción de tesis 153/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 20 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 13 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 23/2007-PL en que participó el presente criterio, en virtud de que la Primera Sala se apartó de la postura sostenida antes de que se llevara a cabo la denuncia de contradicción.

plataforma de transparencia, como se advierte de la transcripción que sigue:

“3. Documental consistente en copia simple del CCT; a la que concedo valor probatorio pleno en términos de los artículos 796, 802 y 810 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que no solo no fue objetada en cuanto a su autenticidad, sino que el enjuiciado la hizo suya, y por ser un hecho notorio.”

Citando la responsable a pie de página, lo siguiente:

“Entendiendo que el hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, como ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro y texto siguientes: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de

Sentenc

cedencia

Sentenc

•

adicional

) en el

***** peso

acional).

liaria equ

*/100

acional),

ritmética:

<p>Primera sentencia</p>	<p>Sentencia aquí reclamada</p>
<p>• Compensación adicional (<u>cláusula 47, anexo II</u>) en el monto mensual de \$***** (***) ***** pesos **/100 moneda nacional). Lo que en cantidad diaria equivale al monto de \$***** (***) ***** pesos ** /100 moneda nacional), según la operación aritmética:</p> <p>$\\$/***** /30 = \\$*****$</p>	<p>• Compensación adicional (<u>cláusula 47, anexo II</u>) en el monto mensual de ***** (***) ***** pesos **/100 moneda nacional). Lo que en cantidad diaria equivale al monto de ***** (***) ***** os **/100 moneda nacional), según la operación aritmética:</p> <p>$\\$/***** /30 = \\$*****$</p>
<p>• Ayuda por despesa (<u>cláusula 51</u>) por la cantidad mensual de \$***** (***) ***** pesos ** /100 moneda nacional). Lo que en cantidad</p>	<p>• Ayuda por despesa (<u>cláusula 51</u>) por la cantidad mensual de \$***** (***) ***** os **/100 moneda nacional). Lo que en cantidad</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diaria equivale al monto de diaria equivale al monto de
\$***** (***** pesos **** (***** pesos
**/100 moneda nacional), **/100 moneda nacional),
según la operación aritmética: según la operación aritmética:

$$\text{\$*****} / 30 = \text{\$*****}$$

$$\text{\$*****} / 30 = \text{\$*****}$$

- Ayuda para renta (cláusula 52) por la cantidad mensual de \$***** (*** ***)

pesos ** /100 moneda nacional). Lo que en cantidad

diaria equivale al monto de \$***** (***** * ***** pesos
**/100 moneda nacional),
según la operación aritmética:

$$\text{\$*****} / 30 = \text{\$*****}$$

330463 152118
8112511 624043
CEBAYDO TOMAS CHAVEZ

<p>\$*****/30 = \$*****</p>	<p>\$*****/30 = \$*****</p>
<p>• Fondo de ahorro (cláusula 54) constituido por un tanto que aporta cada una de las partes (patrón y trabajador) en un monto mensual de \$***** (***** ***) pesos moneda nacional).</p> <p>Lo que en cantidad diaria equivale al monto de \$***** (***** ***) pesos **/100 moneda nacional), de acuerdo con la operación aritmética:</p> <p>\$*****/30 = \$*****</p> <p>En lo tocante, a la parte que integra salario, únicamente lo es lo que aporte la parte patronal, que en cantidad diaria equivale al</p> <p>monto de \$***** (***** ***) pesos **/100 moneda nacional), de acuerdo con la operación aritmética:</p> <p>\$*****/30 = \$*****</p>	<p>• Fondo de ahorro (cláusula 54) constituido por un tanto que aporta cada una de las partes (patrón y trabajador) en un monto mensual de \$***** (***** ***) pesos moneda nacional).</p> <p>Lo que en cantidad diaria equivale al monto de \$***** (***** ***) pesos **/100 moneda nacional), de acuerdo con la operación aritmética:</p> <p>\$*****/30 = \$*****</p> <p>En lo tocante, a la parte que integra salario, únicamente lo es lo que aporte la parte patronal, que en cantidad diaria equivale al</p> <p>monto de \$***** (***** ***) pesos **/100 moneda nacional), de acuerdo con la operación aritmética:</p> <p>\$*****/30 = \$*****</p>



Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 57/2003 de la extinta Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, Julio de 2003, página 196, Novena Época, Materia Laboral, registro digital 183886, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE. Son

inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por

Nota: Por ejecutoria de fecha 13 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 23/2007-PL en que participó el presente criterio, en virtud de que la Primera Sala se apartó de la postura sostenida antes de que se llevara a cabo la denuncia de contradicción.

Salario con el que se calcularon diversas prestaciones (compensación adicional, despensa, ayuda de renta, ayuda para gastos culturales y fondo de ahorro).

El instituto quejoso argumenta que la sentencia reclamada infringe el principio de legalidad porque la responsable condenó al pago de salarios caídos tomando en cuenta una base salarial que no se acreditó en juicio, pues en la ejecutoria anterior se determinó que para la cuantificación de los salarios debía atenderse al pacto colectivo en sus alcances y tabuladores correspondientes al bienio 2021-2023, sin embargo, el Tribunal responsable no observó tal base salarial para la cuantificación de las siguientes prestaciones: compensación adicional, despensa, ayuda de renta, ayuda para gastos culturales y fondo de ahorro.



105 AMPARO DIRECTO DT. 909/2025

El motivo de **inconformidad** deviene **inoperante**.

Tal calificativa se genera porque si bien, de la sentencia reclamada se advierte que las cantidades a las que condenó la responsable por tales conceptos, no tuvieron impacto alguno en el monto de la condena de cada uno de ellos, no obstante que en la ejecutoria de amparo anterior, se determinó que el salario básico mensual del trabajador conforme al Anexo 1 del Contrato Colectivo de Trabajo correspondía a \$*****
(***** ** *****/100 moneda nacional).

De la sentencia que constituye el acto aquí reclamado, se aprecia que el Tribunal responsable determinó de manera expresa que dichos conceptos (compensación adicional, dispensa, ayuda de renta, ayuda para gastos culturales y fondo de ahorro), no variaban en función del sueldo tabular y que por esa razón quedaban intocados, a saber:

“El monto de las prestaciones señaladas en esta página y en la anterior no varía en función del sueldo tabular ni fueron materia de concesión en la ejecutoria dictada en el D.T. *********, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.”

tuto quej
en cuanto
stinta al sa

Presidente c
entos lóg
aludidos c

estudio o
se la cau
se limite

jurisprud
de la Supre
anario Jud

**DECLARACIÓN
PROCEDENTE
POR LA CAUSA
DE QUEJOS
POR MERAS**



Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Salarios caídos e intereses.

Expone que por esa razón, tampoco resulta procedente el pago de intereses.

De la sentencia reclamada se advierte que el Tribunal responsable condenó al pago de salarios caídos, del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés (fecha del despido) al diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro (1 año) y, posterior a ello, calculó los intereses correspondientes (a partir del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro al quince de julio de dos mil veinticinco – fecha de la sentencia).



Tal determinación no se encuentra ajustada a derecho, pues como lo alega el disidente, en el juicio laboral obra constancia de que efectivamente el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el actor fue reinstalado en el centro de trabajo, como se constata de la siguiente razón actuarial:

(IMAGEN SUPRIMIDA DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)



(IMAGEN SUPRIMIDA DE CONFORMIDAD CON LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA)

(IMAGEN SUPRIMIDA DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)

Por ende, al haberse reanudado la relación laboral entre las partes el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, es inconcuso que a partir de esa fecha ya no se continúa generando el derecho a recibir el pago de salarios caídos, pues al restituirse



Sustenta a lo anterior la jurisprudencia 4a./J. 25/94, emitida por la extinta Cuarta Sala del Máximo Tribunal del país, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 79, Julio de 1994, página 28, Octava Época, Materia Laboral, registro digital 207697, que dispone:

“SALARIOS CAÍDOS, CONDENA A LOS, CUANDO EL DEMANDADO NIEGA EL DESPIDO, OFRECE LA REINSTALACIÓN Y EL ACTOR LA ACEPTA. DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA QUE LA JUNTA SEÑALA PARA QUE TENGA LUGAR LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, SALVO QUE ESTA NO PUEDA LLEVARSE A CABO POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRÓN.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, la acción de reinstalación tiene su origen en el despido injustificado del trabajador, y su finalidad es la de que la relación de trabajo continúe en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, y que se entreguen al trabajador los salarios que deje de percibir durante el tiempo que dure interrumpida la relación de trabajo; por tanto, cuando en el curso del procedimiento respectivo la parte demandada ofrece reinstalar al actor y éste acepta, la Junta del conocimiento, con apoyo en los artículos 837 y 838 de la Ley referida, debe señalar fecha para que tenga lugar la reinstalación, y esa fecha es la que debe tenerse en cuenta para determinar hasta cuando deben cubrirse los salarios caídos, siempre y cuando en el laudo que se dicte se establezca la existencia del despido y la condena al pago de esos salarios, salvo que la reinstalación ordenada no se

Contradicción de tesis 46/93. Entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 30 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Igualmente es aplicable la tesis aislada de la extinta

“SALARIOS CAÍDOS, PAGO DE, A TRABAJADORES REINSTALADOS. Siguiendo los lineamientos establecidos en el párrafo II del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos están íntimamente vinculados con la procedencia de la acción principal ejercitada y originada en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y el pago de los salarios vencidos constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. En tales condiciones, el derecho al pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador hasta aquella otra en la cual el patrón realiza materialmente la reinstalación que se le demandó y no se interrumpe por el simple ofrecimiento del trabajo; esto es, el derecho del trabajador a obtener los salarios vencidos, no termina con el simple allanamiento del patrón



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandado en el sentido de aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que dicho patrón repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva. Máxime cuando el actor demanda el pago de los salarios dejados de percibir, a partir de la fecha de su despido y hasta aquella en que sea reinstalado conforme a la ley.”

Amparo directo 5022/75. Aureliano Martínez Luna. 26 de enero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ramón Cañedo Alderete. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

En consecuencia, en cumplimiento a esta ejecutoria de amparo, el Tribunal responsable tendrá que determinar que el pago de los salarios caídos abarca únicamente el periodo del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés al siete de agosto de dos mil veinticuatro (desde el despido hasta un día antes de la reinstalación), debiendo nuevamente cuantificar tal concepto por dicho período.

De manera que al no superar tal periodo los doce meses de salarios caídos, entonces es evidente que no se generó el derecho al pago de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

“Artículo 48.- [...]

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

[...].”

Finalmente, se hace notar que los criterios citados en este asunto resultan aplicables, de conformidad con el Acuerdo General número 7/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, por el que se determina el inicio del tercer período denominado *"De la Justicia con el Pueblo"* y la *Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"* y se establecen sus bases” -publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco-, en cuyo considerando *“PRIMERO. Semanario Judicial de la Federación, sus períodos y Épocas”*, establece que:

4. Absuelva al demandado del pago de intereses, observando lo dispuesto por el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo.

5.1. **CONDENE** al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

5.3. Prima vacacional \$***** (***** **
***** * ***** pesos **/100 moneda nacional).

5.4. Aguinaldo por \$***** (***** * * * * *
***** pesos **/100 moneda nacional).

5.5. Fondo de Ahorro \$ ***** (***** * ***** **
***** ***** * ** pesos **/100 moneda nacional), más los
intereses generados, los cuales deberán calcularse en el incidente
de liquidación.

5.6. Al pago de las aportaciones de seguridad social ante el ISSSTE (seguro ISSSTE y seguro ISSSTE RCV Retiro) por todo el tiempo que dure el procedimiento laboral.



Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73 a 77 de la Ley de Amparo, se,

RESOLVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al Instituto Mexicano del Petróleo, contra el acto del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, que hizo consistir en la **sentencia de tres de julio de dos mil veinticinco**, dictada en el juicio ordinario laboral *********, seguido por ******* ******* ********* en contra del Instituto quejoso. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro Electrónico de Control y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman los integrantes de este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Magistrada Presidenta **Rosario Flores Ramírez**, Magistrado **Salvador Obregón Sandoval** y Magistrado **Francisco Peñaloza Heras**; quienes firman con el

El **veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis**, el Licenciado Gerardo López Chávez, Secretario de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, certifica que en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción II, 111, 112 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como **CONFIDENCIAL**, por tratarse de **DATOS PERSONALES. Doy Fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168980942_0063000039547492006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.85	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 17:14:18 - 29/09/26 11:14:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5e 3a 8f 35 78 9d f8 90 4a 08 41 3b 55 bd 7e dc fa 23 fe 92 40 ea 16 2e 0e 14 6f 19 c3 42 18 39 5f 85 e0 d0 a2 35 fc 2b 97 60 c5 45 9d dc b6 d2 dd c5 c4 57 1d e5 54 4e 9b eb df a8 39 dc 24 fb 91 99 30 1f 8a d5 70 4e d8 88 c7 66 2b 30 3b f2 22 c6 25 10 f1 b2 72 2c 64 40 7e 37 ab 47 c5 5b 93 3b f4 20 a4 c6 14 92 45 d7 2c 6a a2 90 b4 7a 08 6d 0a 4d c7 58 7f 28 e8 25 21 58 ca ee ff f2 66 63 51 40 85 1b 72 b4 43 97 d8 47 c5 e9 bb 47 47 a3 ae 22 e0 aa 14 66 e8 19 fa cd a5 02 25 52 93 cb 68 11 fb 37 b6 50 33 9a ec 26 8a b8 bf 66 2e c2 de 5d 5d 7e 19 bb 29 48 32 53 7e 8f e7 e9 28 d4 c3 59 70 f7 08 1f 77 59 47 f8 50 93 66 dd a0 54 b5 49 d5 3f 5e 94 02 6d 67 70 c9 17 b8 4e d8 85 04 ec 92 68 fc f8 22 ec 2b 89 d2 7a db 99 35 db d8 f9 c9 6c 76 28 b4 fd db b8 a0 91 f2 d2 64 b3 33 a8 01 fb 1e a7 61 98 7e 8c ff 57 9b 88 eb 33 c0 94 e5 21 dd 66 70 fe 37 e8 1e 02 25 68 ab c7 9c c1 ef cf f9 0c 95 ac b4 6a 2f 56 2a a0 3f 33 a5 54 75 7c 52 01 59 e6 1f d5 af 11 e7 b9 2f 8e b5 37 76 49 d6 9d d4 45 ae c5 43 8e ca 59 e3 61 31 dc e3 bb 2d 01 22 58 8a aa 96 d7 e4 cf 5b a0 cc d7 22 8f 6c d2 7c 8a be 2e 96 bc f9 97 9b 9c d4 0e c1 ef b5 e4 cb 18 5a 89 16 b1 0b 0a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 17:14:18 - 29/09/26 11:14:18			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.85			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 17:14:19 - 29/09/26 11:14:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	212248314			
Datos estampillados:	reAIIz7zMBTvkWvBX/c4EjJRC7o=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROSARIO FLORES RAMIREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.53.2e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 17:15:27 - 29/09/26 11:15:27	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a0 93 8d 12 64 37 aa dc 1f 28 bd 47 58 ea 8a db 62 4f 84 fe c5 b7 5f 29 59 6a 4c fa a7 c8 1c e1 0b 8f bd 16 d0 c8 4e d1 24 f4 3a f9 69 9b 05 1e 63 cf ab 8e fa 77 bb d5 80 2c 70 d0 5b f2 f5 ec 85 f3 f4 bd 33 6e 3c 75 02 45 55 fc 8f 70 c3 1d ea 19 3b 79 10 d0 45 4c af a0 81 90 de 3f b8 4d be cd fc c4 c1 44 0d 2d 1c 21 e9 88 bf d1 2e 86 e1 ac 4b 9c cd d5 96 d0 73 bd e8 f0 49 c4 64 0d ab 5b 84 9e c3 5d 9a a5 eb 6c 00 35 36 c9 5a 25 71 d1 db 4c 01 6f 32 c3 57 cb 03 98 5a 19 af 70 12 a8 87 2a 11 b0 fe 18 c3 c5 ce 3f 93 17 47 e2 25 0d b2 d3 8c 67 28 6c d9 cf 29 85 d2 9e e0 03 63 4b 70 76 fd 46 17 41 83 01 b5 8a 61 32 f5 e8 9b 65 42 df 41 9f 63 3e 47 45 ca 8b cd 30 18 9e 80 43 4c 67 99 9e 3e 4e 8d 08 ef 6b 17 ee 37 0e 37 0a b2 63 1a f9 61 c2 5b 20 1f b3 54 a6 37 0a 08 05 f9 a5 38 ba b7 2f d1 11 95 0f 41 f4 8c 0b 5f 69 e1 4d 5c cd c4 7a ac ab 04 ea 52 e1 aa 57 55 75 b9 8a e0 55 c9 08 e9 87 0d 57 a1 01 6d b2 2f f6 cd fa 2d 9e 93 b1 fb 35 82 19 e3 91 72 0e b7 f2 07 5f 53 a6 2c 3c 76 39 65 87 ab 7b 5d 79 3a c8 55 51 a2 07 07 91 de 8a 6a 9e 76 02 b5 5f 5a c3 64 fd 4a 3f 23 bf 09 75 dc cf 1c 14 1f 6d 46 70 9a 52 e1 7e e7 57 96 bb ca c4 fa 25 98 9c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 17:15:27 - 29/09/26 11:15:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.53.2e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 17:15:28 - 29/09/26 11:15:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	212249375			
Datos estampillados:	GRKuv0zbS4XbLmjei5WsR6fdH7A=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO PEÑALOZA HERAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.69		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 17:36:17 - 29/09/26 11:36:17		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	26 be 98 32 07 e1 d7 79 ca bf b5 be 72 ec 6b 0a e4 a3 9b 74 e1 0b 49 30 c9 63 b9 8b 75 8e 8f 2d 48 a9 88 eb 91 7f 2b 0c 8d d9 65 59 1d b2 e4 6e 47 2b 3b 32 eb 7e 72 ba 67 53 22 c5 59 e3 25 98 2e 23 0b 88 68 7e ed 3e 34 25 97 08 c2 d1 60 47 d1 c6 e5 82 f0 dd ae 58 cb d9 f4 e3 3c 6a 1e 51 15 b2 d7 d1 6e d4 d0 2c e9 75 0d 0b 67 91 93 8b 03 34 cc 36 65 c8 63 a4 92 83 5a 25 32 5d 8d 52 1d 00 ba f7 82 03 44 81 38 0c d5 a9 a7 1c cc 88 81 9a b7 7c a5 60 29 21 27 ea 16 7e 75 b3 d6 4a 27 2e 44 a7 65 f8 42 3a 92 34 e7 98 81 31 3e cc 08 27 79 5e ad 17 84 12 18 34 63 63 62 52 d9 2c 77 5b a8 62 32 80 1a f5 e5 cc 6c d1 35 ad 24 d8 27 ab 0e ff 63 f7 73 e3 63 51 f4 7e 1c 72 bb 54 ab 1b 7d 5e c3 8c 29 9e 88 2f 1e ef 67 e0 d8 b5 c2 b9 d9 45 50 0b e8 53 a6 33 ed 11 67 6c a7 7e 56 da c7 2f ad 94 0b 06 3a 04 f0 a4 11 19 58 39 75 c5 a0 4c dd 62 15 98 3f 81 40 32 73 91 6d 5f f1 39 d1 4f 60 3c 98 bf db e4 c8 67 bb 8a 38 ba f5 d9 32 d1 14 42 be 9a 77 66 c9 45 9c 0e ac 2e d4 7b d5 f8 85 6b 5f ef a2 f8 fe b8 72 ea 61 33 29 2c db 69 ab 29 56 3c ae 3d f3 a8 9d 2c a1 6e fe 9b 0b c2 23 32 b7 85 14 4f d3 c4 45 e8 60 e1 be a1 8d f9 ce 46 58 eb 6a 32 ba b3 80 ea 2b a0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 17:36:17 - 29/09/26 11:36:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.69			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 17:36:18 - 29/09/26 11:36:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	212275151			
Datos estampillados:	2GOSDFluu8oW7uFggImm7ZVNz8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SALVADOR OBREGON SANDOVAL		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.13.fb		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 17:37:30 - 29/09/26 11:37:30		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	65 5c 78 1f b2 66 8c 20 c7 d3 2e a7 59 b2 3c 69 e0 d2 bd d8 e9 d9 c0 67 bb 19 fc 43 cb 97 a3 8e 30 c7 e3 a5 e7 a8 c8 d1 d3 92 e7 df c3 06 d1 1b d6 d1 72 35 b2 bd 5f 76 6c b6 c6 2f b7 73 d9 dc fa a5 9e a3 69 58 0d 2e 77 37 a7 04 aa d3 38 7e 35 76 cf f9 ad 2d 31 93 1e 07 60 cb 0c 26 3b 60 9f c1 de 48 41 0e 78 7e 83 c9 30 2b 9b fa c9 70 c4 69 ee 20 00 ab a9 24 cf 6a 2d 0e 98 1d 64 9e 41 93 98 65 f1 47 cb 5e bb 80 76 1b 94 58 2a c1 2f c1 50 f3 2d 66 be ea a7 80 af 90 38 e3 85 3e 2f 71 90 6d 9d 50 f0 10 0a 82 8e eb f7 01 3f a9 7e 52 f9 3a cf bf 04 fd b4 bd d0 e4 57 a6 f0 07 9e 78 a4 ad 06 c2 28 34 ba 39 72 73 b6 b7 bd 67 5f cd 9b 51 ac a3 84 f3 97 08 18 5b ba 16 62 a8 8c b7 ba b6 f0 d8 6d cb 50 76 59 7c 77 b0 21 a4 e0 98 14 82 58 74 b9 78 c6 62 7c 33 c1 76 9e ed 32 8d 43 08 22 51 09 b6 f3 b5 ba 02 1d 4d 7c 97 81 8c 56 77 5f 5d 20 d6 bf 12 14 68 13 59 73 42 10 fd 8f 32 45 e9 85 d5 fe 04 dd 96 3b 4c 32 50 f2 60 d1 f4 db 70 47 4f f8 a5 df eb 3a f7 1c 90 f6 aa b1 75 74 65 f9 f4 e3 11 80 a7 a6 1b 80 96 e8 cf 52 b6 ca c5 cb c9 52 a1 cd 4b 40 f2 98 38 a0 09 f6 25 50 38 b4 25 96 7e 87 9b 87 3a 7f 04 ce 63 e3 8b 01 57 98 4e b4 16 4f 6f 04 a1 48 bd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 17:37:31 - 29/09/26 11:37:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.13.fb			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 17:37:31 - 29/09/26 11:37:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	212277086			
Datos estampillados:	b/H+IRBIBFO6ZpjeFKLHlpavm8=			

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada María Ureña Peralta, Secretario(a), con adscripción en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.